

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2012
Of. 46197

Radicado No: 10-23-2012-51134

Señor

Inspección de Policía
Vélez, Santander

ASUNTO: Derecho de Petición, según radicado No 51134 de la CNSC.

De manera cordial procede este Despacho a dar respuesta a la solicitud del asunto, atendiendo para ello, la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, y en los siguientes términos:

En la petición realiza los siguientes planteamientos:

1. *Conforme al artículo 26 de la Ley 909 de 2004, es posible que la Entidad territorial municipio de Vélez me conceda, una vez cumplido los 6 meses del período de prueba, COMISIÓN DE SERVICIO, para ocupar el cargo de JUEZ en provisionalidad en la Rama Judicial?*
2. *Para la concesión de una comisión de servicios se requiere la expedición y firmeza del acto administrativo que declare y ordene la inscripción en el registro público de la carrera administrativa?, o basta con haber cumplido el período de prueba y obtener verificación satisfactoria.*
3. *Qué documentos deben aportarse para la inscripción en el registro público de carrera administrativa? A quién corresponde realizar el trámite?, a la Entidad empleadora o al empleado? Cuánto tiempo demora el trámite de inscripción?*

Para dar respuesta a sus interrogantes, el Despacho procede a realizar las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

En su caso concreto, se trata de analizar la situación administrativa de comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción o de período y la inscripción en el registro público de carrera.

Analicemos cada tema en particular,

- **Otorgamiento de Comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción o de período.**

La situación administrativa aquí mencionada es un derecho, a favor de los servidores de carrera, aparece consagrada en el artículo 26, de la Ley 909 de 2004 y para su otorgamiento se requiere cumplir, con los siguientes requisitos:

- 1- Ser empleado de carrera. Requisito que se cumple en dos escenarios, quienes estén inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa y a quienes habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba no se encuentren inscritos en él.
- 2- Obtener evaluación de desempeño sobresaliente. Al respecto, se debe observar que el artículo, no distingue entre evaluación de desempeño sobresaliente en período de prueba o en evaluación ordinaria, según el sistema de carrera que aplique.

Por lo anterior, es posible afirmar que si el servidor de carrera acredita evaluación de desempeño sobresaliente en cualquier modalidad de evaluación de las aquí enunciadas, se deberá entender, en aplicación de la situación más favorable para el servidor, que está satisfecho el requisito exigido por el artículo 26 de la Ley 909 de 2004. Considerar lo contrario, sería interpretar desfavorablemente los intereses del servidor y exigir requisitos adicionales a los consagrados en la Ley, sobre lo cual la CNSC ha fijado línea de doctrina, manifestando la impertinencia de la medida.

- **La inscripción en el registro público de carrera.**

En relación con el Registro Público de Carrera de la CNSC, que permite la formalización de la inscripción, el artículo 46 del Decreto 1227 de 2005, establece: ***“Artículo 46. Las solicitudes de inscripción o de actualización serán presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente por el jefe de la unidad de personal o por quien haga sus veces de la entidad en donde el empleado presta sus servicios.”***

Sobre el tema, la CNSC, expidió la Circular 07 de 2012,¹ en la cual se establece el procedimiento y requisitos para tramitar solicitudes de inscripción, actualización o cancelación definitiva en el Registro Público de Carrera, gestión que corresponde solicitar ante la CNSC, al jefe de talento humano de la entidad o quien haga sus veces.

- **La situación administrativa de la Comisión de Servicios.**

¹ Circular 007 de Agosto 1º de 2012, la cual puede consultar en el siguiente link:

<http://www.cnsc.gov.co/docs/CIRCULAR07DE2012.pdf>

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

De conformidad con el artículo 75, del Decreto 1950 de 1973, el empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

El artículo 76, del Decreto 1950 establece las clases de comisiones, así:

Las comisiones pueden ser:

- a. De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación, que interesen a la administración u que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.
- b. Para adelantar estudios.
- c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en carrera administrativa, y
- d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

Lo anterior significa, que la situación administrativa denominada COMISION, es el género y la de servicios o para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción, son especies, siendo diferentes cada una de ellas.

Habiéndose revisado los temas anteriores, es menester indicarle, que la comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción o de período de que trata el artículo 26, de la Ley 909 de 2004, es la única situación administrativa que le permite al servidor publico con derechos de carrera conservar los mismos, cuando ésta se concede por parte del nominador, **antes de asumir** un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, para el cual ha sido designado, de conformidad con el artículo 42, de la Ley 909 de 2004.

2. RESPUESTAS

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, procedemos a dar respuesta a los interrogantes formulados, así.

- 1- **Pregunta:** *“Conforme al artículo 26 de la Ley 909 de 2004, es posible que la Entidad territorial municipio de Vélez me conceda, una vez cumplido los 6 meses del período de prueba, COMISIÓN DE SERVICIO, para ocupar el cargo de JUEZ en provisionalidad en la Rama Judicial?”.*

R/ No es posible, la comisión de servicios que usted plantea, ya que se refiere a la situación administrativa regulada en el artículo 26, de la Ley 909 de 2004 y aplica sólo para empleos de libre nombramiento y remoción o de período.

Para su información, le comunico que el empleo de JUEZ, corresponde a un empleo de carrera especial de la rama judicial, y no a uno, de libre nombramiento y remoción, o de período, que es la calidad que exige el artículo 26 ya precitado.

2- Pregunta: *“Para la concesión de una comisión de servicios se requiere la expedición y firmeza del acto administrativo que declare y ordene la inscripción en el registro público de la carrera administrativa?, o vasta con haber cumplido el período de prueba y obtener verificación satisfactoria”.*

R/ No es un requisito legal para la concesión de una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de período, en los términos del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, la expedición de un acto administrativo por parte de la CNSC que declare inscripción o registro en carrera, lo que se requiere es tener derechos de carrera, los mismos que según el mandato del numeral 5, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 49 del Decreto 1227 de 2005, se pueden ostentar por estar inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, caso en el cual el certificado que expide la CNSC tiene carácter declarativo, no constitutivo de derechos, o por haber superado satisfactoriamente el período de prueba, aunque el servidor no se encuentre inscrito en el Registro.

Para la concesión como derecho de la Comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción o de período, en los términos del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, se requiere:

- a. Haber sido nombrado en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período.
- b. Ser empleado de carrera.
- c. Obtener evaluación de desempeño sobresaliente en período de prueba o en evaluación ordinaria, según el sistema de carrera que aplique.
- d. El análisis de pertinencia de la solicitud, por parte del nominador.

Se precisa que si el servidor no obtiene evaluación del desempeño sobresaliente, el otorgamiento de la comisión para el desempeño de empleos de libre nombramiento y remoción o de período, será discrecional del nominador.

3- Pregunta: *“Qué documentos deben aportarse para la inscripción en el registro público de carrera administrativa? A quién corresponde realizar el trámite?, a la*

Entidad empleadora o al empleado? Cuánto tiempo demora el trámite de inscripción?”.

R/ Corresponde al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces en la entidad, realizar la solicitud de inscripción ante la CNSC, en los términos del artículo 46, del Decreto 1227 de 2005.

El adelantamiento del trámite respectivo, le corresponde al Jefe de la Unidad de personal o quien haga sus veces, quien deberá remitir en su totalidad los documentos requeridos. En cuanto al término para la realización de la inscripción este depende de la de la celeridad y la eficacia con que la entidad remita los soportes requeridos, y de la revisión y análisis a cada uno de los documentos allegados, de conformidad con los procedimientos establecidos por esta Comisión.

La Comisión mediante la Circular 007 del 1º de agosto de 2012, precisó los documentos que se deben aportar para el trámite de inscripción de servidores con derechos de carrera, son los siguientes:

1. Formato F-RP-001-2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil².
2. Cédula de Ciudadanía del servidor público.
3. Acto administrativo de nombramiento en período de prueba.
4. Acta de posesión en período de prueba.
5. Evaluación completa del desempeño laboral del servidor público en período de prueba.
6. Certificación de servicio activo, incluyendo denominación del empleo, código, grado, funciones y requisitos del último cargo desempeñado por el servidor público.
7. Dirección, teléfono y correo electrónico del servidor público de quien solicita la inscripción.

El interesado oficiosamente puede solicitar ante el Jefe de la Unidad de personal o quien haga sus veces en la entidad, que proceda a solicitar ante la Comisión su inscripción, en el registro público de carrera.

Para su conocimiento, toda la información que requiera sobre asuntos inherentes a la carrera administrativa de su interés, los puede consultar en la página www.cns.gov.co

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR

JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Comisionado

Proyectó: Edna Patricia Ortega Cordero

² Localizado en el siguiente link: http://www.cns.gov.co/esp/formato_1.php
Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11